



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de la señora VICENTA JULIO RODRÍGUEZ, contra el señor MILTON QUINTANA PERNETT, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00159-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN LLAMAS CAMARGO
Secretario

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00159-00, Folio No. 73, Libro No. 12. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN LLAMAS CAMARGO
Secretario

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 0021-24

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, y Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, el Despacho procederá disponer su admisión, habida cuenta que reúne los requisitos establecidos en los Artículos 82 y ss del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, por la naturaleza del proceso por ser San Andrés, Isla, el domicilio común anterior de los compañeros permanente, motivo por el cual, en virtud del Artículo 22 numeral 20 y el Artículo 28 numeral 2 del C.G.P., éste Juzgado es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 368 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los procesos Verbales.



De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la Señora VICENTA JULIO RODRÍGUEZ, es preciso advertir que conforme a lo previsto en el Artículo 151 del C.G.P., el amparo de pobreza es una institución creada para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, que permite exonerar de los gastos que se generen por concepto de cauciones, expensas, honorarios de Auxiliares de la Justicia y demás gastos de la actuación, a la parte que "...no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...", solicitud que puede elevarse antes de la presentación del libelo introductor o durante el transcurso del proceso, tal como se desprende del contenido del Artículo 152 de la Ob. Cit.

Sentado lo anterior, una vez analizada la petición sub-examine, se observa que la Señora VICENTA JULIO RODRÍGUEZ, en escrito allegado con la demanda, aduce que carece de recursos económicos para solventar los costos que genera un proceso de esta naturaleza, así como el pago de un abogado, por tanto, en atención a que la solicitud fue presentada oportunamente y en debida forma, el Despacho accederá a dicho petitum, concediéndole el amparo de pobreza a la demandante.

igualmente, con relación a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la demandante, encaminada a que se fijen alimentos provisionales a favor del menor JEFFER SEBASTIAN QUINTANA JULIO y a cargo del demandado, Señor MILTON QUINTANA PERNETT, es menester señalar, que del contenido del numeral 1º del Artículo 397 del C.G.P., se desprende que para ello es necesario que se allegue al plenario prueba siquiera sumaria de la cual se desprenda la capacidad económica del Alimentante. No obstante a ello, teniendo en cuenta que tratándose de alimentos para menores de edad existe una norma especial, cual es la prevista en la parte final del inciso 1 del Artículo 129 del C. de la I. y la A., que señala que en todo caso, para efectos de fijar la cuota alimentaria provisional a favor de un menor, se presumirá que el demandado Alimentante devenga al menos el salario mínimo legal mensual, en vista de que no se adosó al paginario ningún elemento de juicio del que emerja la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a fijar como cuota provisional de alimentos a favor del menor JEFFER SEBASTIAN QUINTANA JULIO y a cargo de su progenitor la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, mientras se defina de fondo esta acción.

Aunado a lo precedente, es preciso advertir que, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006¹ "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original). Así pues, como quiera que dentro de la unión marital de hechos cuya declaración para la posterior disolución de la sociedad patrimonial se pretende por este medio fue procreado un hijo, quien en la actualidad es menor de edad, tal como se desprende de la copia el Registro Civil de Nacimiento que funge en el expediente, por lo que al tenor de lo preceptuado en los numerales 1, 2 y 4 del Artículo 389 del C.G. P., en la sentencia que se profiera en el asunto de marras será menester decidir sobre a quién le corresponderá la custodia y el cuidado personal del citado menor, la patria potestad del mismo si es del caso y la proporción en la que los cónyuges deberán contribuir en los gastos de crianza, educación y establecimiento del mentado hijo, con fundamento en lo preceptuado en las disposiciones legales arriba transcritas, se dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas.

¹ Código de la Infancia y la Adolescencia

Código: PPF-SAI-11

Versión: 01

Fecha: 24/08/2018



Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de la señora VICENTA JULIO RODRÍGUEZ, contra el señor MILTON QUINTANA PERNETT.

SEGUNDO: Adelantar el presente proceso conforme al procedimiento previsto para el proceso Verbal en los Artículos 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este proveído al demandado, en los términos ordenados en los Artículos 291 a 293 del C.G.P.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por el extremo activo, por lo indicado en las consideraciones.

SEXTO: Fijar provisionalmente una cuota de alimentos mensual a favor del menor JEFFER SEBASTIAN QUINTANA JULIO, y a cargo del Señor MILTON QUINTANA PERNETT, equivalente a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, mientras dure el presente proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de este proceso, para lo fines previstos en el inciso final del párrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A. respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

OCTAVO: Reconózcase a la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.625.150 de San Andrés Isla y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 218.722 expedida por el C. S. de la J., en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la señora VICENTA JULIO RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**